

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de cinco de noviembre dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01947/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00198/TULTITLA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

“Solicito información completa sobre el recurso económico erogado para las festividades del 15 y 16 de septiembre de 2013 realizadas por el H. Ayuntamiento de Tultitlán. Aunado a lo anterior se solicita información a detalle del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del presente en la explanada delegacional zona oriente.” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día ocho de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: **01947/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 08 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: **00198/TULTITLA/IP/2013**

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta anexada en archivo formato pdf.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Haciendo la observación que contrario a lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se acompañó ningún archivo en formato .pdf.

III. Inconforme con esa respuesta, el catorce de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01947/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“00198/TULTITLA/IP/2013” (sic).

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La unidad de transparencia indica en su respuesta que "Se envía respuesta anexada en archivo formato pdf" sin embargo no anexa ningún tipo de archivo y no proporciona ningún tipo de información." (sic)

IV. Del expediente electrónico de EL SAIMEX se advierte que el catorce de octubre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y convenga en el recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo
RES_SOL 0198.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 14 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00198/TULTITLÁN/IP/2013

Por medio del presente se solicita sobreseer el presente recurso de revisión en virtud de que se incurrió en un error al no adjuntar el archivo con la respuesta pertinente a la solicitud de información, misma que se adjunta en el presente informe de justificación como archivo adjunto. Sin más por el momento espero se sirva acordarme de conformidad.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

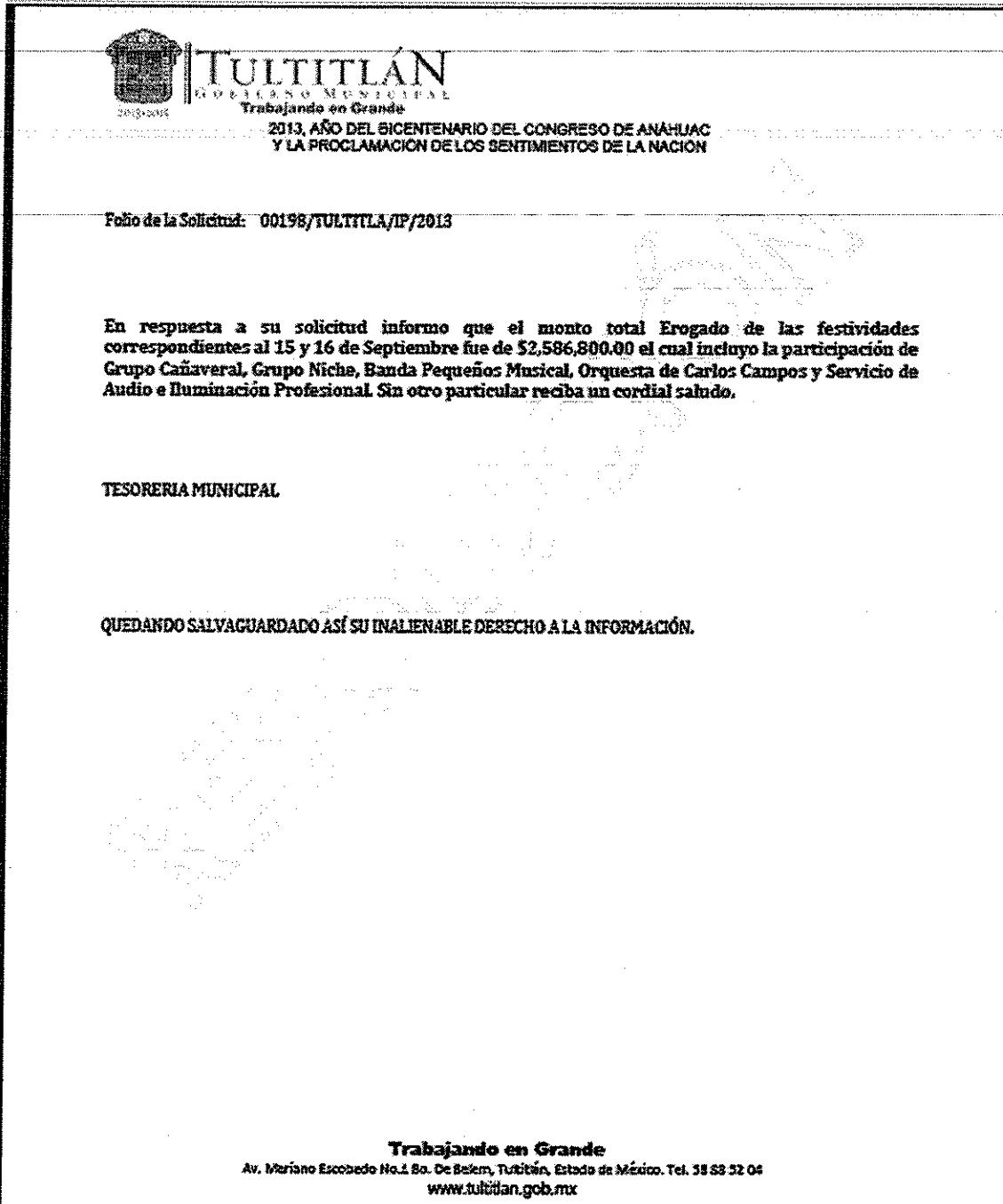
Recurso de Revisión: **01947/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo con el nombre **RES_SOL 0198.pdf**, el cual contiene la siguiente información:



V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el ocho de octubre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de octubre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintisiete y veintiocho de octubre del dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión que fue el catorce de octubre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada
- III. ...
- IV. ...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión, cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** la información completa sobre el recurso económico erogado para las festividades del 15 y 16 de septiembre de 2013 realizadas por el H. Ayuntamiento de Tultitlán, así como la información a detalle del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente año en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del año en curso, en la explanada delegacional zona oriente; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no anexó el archivo que, a su decir, contenía la información solicitada por **EL RECURRENTE**, y si bien es cierto, al rendir su informe de justificación remitió el archivo que había omitido enviar, también lo es que dicho documento no contiene completa la información solicitada, como se verá más adelante, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número 00198/TULTITLA/IP/2013 y del recurso a que dio origen, los cuales hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó la información completa sobre el recurso económico erogado para las festividades del 15 y 16 de septiembre de 2013 realizadas por el H. Ayuntamiento de Tultitlán, así como la información a detalle del

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del presente en la explanada delegacional zona oriente.

Ante la citada solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, respondió a **EL RECURRENTE**, refiriendo que le enviaba la respuesta anexada en archivo de formato .pdf, sin embargo, no adjunto archivo alguno a su respuesta, tal y como se corroboró de las constancias de **EL SAIMEX**.

Luego, del análisis integral al formato del recurso de revisión, se advierte que **EL RECURRENTE** aduce que **EL SUJETO OBLIGADO** no anexa ningún tipo de archivo y no proporciona ningún tipo de información; motivo de inconformidad que si bien pudo ser procedente en el momento en que fue presentado el recurso de revisión que nos ocupa, también lo es que dicho motivo de inconformidad cambió a parcialmente procedente, al haber rendido su informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que éste remite el archivo que omitió enviar en su respuesta, sin embargo a criterio de este Órgano Garante, la solicitud de información fue parcialmente atendida en atención a lo siguiente:

La solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** contenía dos peticiones que son:

1. La información completa sobre el recurso económico erogado para las festividades del 15 y 16 de septiembre de 2013 realizadas por el H. Ayuntamiento de Tultitlán; y

Recurso de Revisión: **01947/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

2. **La información a detalle** del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del presente en la explanada delegacional zona oriente.

En el oficio de respuesta se adujo lo siguiente:

Folio de la Solicitud: **00198/TULTITLA/IP/2013**

En respuesta a su solicitud informo que el monto total Erogado de las festividades correspondientes al 15 y 16 de Septiembre fue de \$2,586,800.00 el cual incluyo la participación de Grupo Cañaveral, Grupo Niche, Banda Pequeños Musical, Orquesta de Carlos Campos y Servicio de Audio e Iluminación Profesional. Sin otro particular reciba un cordial saludo.

TESORERIA MUNICIPAL

Es así que del oficio de respuesta presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación, se desprende que sólo atiende la petición marcada con el número 1, correspondiente a la información completa sobre el recurso económico erogado para las festividades del 15 y 16 de septiembre de 2013 realizadas por el H. Ayuntamiento de Tultitlán, más no así responde a la petición referente a **la información a detalle** del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del presente en la explanada delegacional zona oriente.

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona la información completa sobre el recurso erogado en las festividades del 15 y 16 de septiembre del año en curso, pues refiere en su respuesta que: "el monto total Erogado de las festividades correspondientes al 15 y 16 de Septiembre fue de \$2,586,800.00, el cual incluyo la participación de Grupo Cañaveral, Grupo Niche, Banda Pequeños Musical, Orquesta de Carlos Campos y Servicio de Audio e Iluminación Profesional"; sin embargo, no señala la información a detalle del recurso pagado a la Banda Pequeños Musical y al Grupo Cañaveral, es decir, además de haber referido el monto total gastado por dichas festividades, también debió haber señalado la cantidad pagada a cada uno de los grupos musicales de los que se pidió información.

Por lo que atendiendo a los argumentos anteriores, es de vital importancia destacar que tomando en consideración que de la respuesta otorgada, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó parte de la información pública solicitada, por lo que en consecuencia, éste asume que la posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, cabe precisar que el Ayuntamiento de Tultitlán cuenta entre otras áreas con la Tesorería Municipal, órgano que tiene como atribuciones la recaudación de

los ingresos municipales y es la responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidente y demás unidades administrativas, así como de la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente expresa:

“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”

De igual forma, es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública; por ende, la información a detalle de los recursos económicos pagados a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente año en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del año en curso, en la explanada delegacional zona oriente,

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información solicitada es pública, en virtud de que a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de erogar recursos públicos para cumplimiento de sus funciones, por lo cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que si la genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público, es susceptible de ser entregada si es solicitada en vía de acceso a la información pública, tal y como se desprende de los artículos citados que literalmente disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo tanto, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo entregó parte de la información solicitada, sin duda ello implica una clara violación del derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante que, si bien es cierto los documentos en los que conste la información a detalle del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente año en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del año en curso en la explanada delegacional zona oriente, como pudieran ser los contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento donde conste dicha información, pueden

contener datos personales, ello no es impedimento para negar la información, ya que pueden proporcionarse en versión pública.

En efecto, en las versiones públicas de los documentos aludidos, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **LOS SUJETOS OBLIGADOS** mediante el Acuerdo de clasificación correspondiente, mismo que debe ser de igual forma entregado a **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, como se ha expuesto, tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas los datos relativos a la CURP, número de teléfono, domicilio o cualquier otro dato que haga identificable a una persona, clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por lo tanto, resulta procedente **modificar la respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00198/TULTITLA/IP/2013, y a efecto de resarcir el derecho de acceso a la información afectado, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública los contratos o cualquier otra documentación en la que conste la información a detalle del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente año en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del año en curso en la explanada delegacional zona oriente, y en su caso, deberá entregar de igual forma el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información **00198/TULTITLA/IP/2013** y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto, a través de **EL SAIMEX** y en **versión pública**, lo siguiente:

“Los contratos o cualquier otro documento análogo en donde conste la información a detalle del recurso económico pagado a las bandas musicales: Banda Pequeños Musical que dio un show el 15 de septiembre del presente año en la explanada Plaza Hidalgo Zona Centro y del Grupo Cañaveral que tuvo presentación el 15 de septiembre del año en curso en la explanada delegacional zona oriente.

El Acuerdo de Clasificación que en su caso, emita su Comité de Información.”

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTES EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAVÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

2

Recurso de Revisión: 01947/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

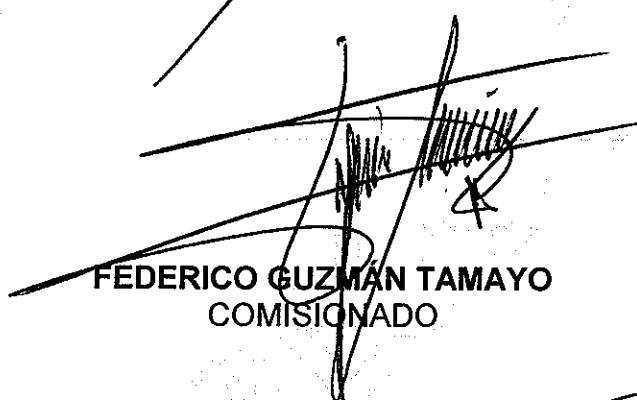


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

Ausente en la Sesión
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01947/INFOEM/IP/RR/2013.